

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	11-001-33-37-041-2023 00009-00
<b>Accionante:</b>	Joaquín Leal Lozano.
<b>Accionado:</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
<b>Acción:</b>	<b>TUTELA</b>

**ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

**A U T O No. 2023-719**

Abrir el incidente de desacato promovido por señor **Joaquín Leal Lozano** por el incumplimiento del fallo emitido el 27 de enero 2023 que amparo el derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

1.- En sentencia proferida por este despacho el 27 de enero de 2023, se ordenó:

**"(...)Primero: Tutelar** el derecho de petición del señor **Joaquín Leal Lozano**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje Nacional – SENA, (Agencia de Empleo), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

*notificación, emita una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada por el accionante el día 21 de diciembre de 2022, o en su defecto, le notifique la **contestación No. 9-2022-085019-NIS-2022-05-042361 del 23 de diciembre del año 2022.**(...)"*

2. La parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido con la orden judicial proferida por este despacho el 27 de enero de 2023.

3. El 2 de mayo de 2023 se requirió al doctor **Jorge Eduardo Londoño Ulloa – Director General del SENA** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de emitido por este despacho el 27 de enero de 2023.

4. La entidad requerida ha enviado posibles cumplimientos de fallo en dos oportunidades. Sin embargo, una vez requerida previamente a incidente de desacato allegó información donde señala mediante correos electrónicos que se dio trámite a la contestación al derecho de petición que motivo la presente acción constitucional al señor Leal Lozano, pero no allegó constancia del envío del mismo.

5. Para poder determinar el cumplimiento del fallo el día 27 de julio de 2023 se corrió traslado de los informes o cumplimientos de fallo enviados por el SENA, al señor Joaquín Leal Lozano.

6. El 27 de julio de 2023, mediante correo electrónico el señor LEAL LOZANO, manifestó:

*"(...)la presente es para informarle que el sena no se ha notificado conmigo para nada a través de la tutela contra el sena. quedo atento*

cordialmente  
Joaquin leal lozano c.c 11.304.822(...)"

## CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

**"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

**Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".  
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

***"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela .Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."***<sup>1</sup>(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, se evidencia que el SENA, no han cumplido el fallo proferido por este despacho el 27 de enero de 2023.

Por consiguiente, se abrirá incidente de desacato y se correrá traslado del escrito presentado por la parte actora **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** a los doctores **Jorge Eduardo Londoño Ulloa – Director General del SENA** y **ANA MILENA ÁNGEL PARRA - Coordinadora Regional de la Agencia Pública de Empleo y Emprendimiento** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes o quienes hagan sus veces, para que, dentro de los 5 días siguientes, ejerzan el derecho de defensa y contradicción. Deberá aportar la constancia del cumplimiento a cabalidad de la orden impartida en el fallo de tutela.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** a los doctores Jorge Eduardo Londoño Ulloa – Director General del SENA y ANA MILENA ÁNGEL PARRA - Coordinadora Regional de la Agencia Pública de Empleo y Emprendimiento, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en, o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del presente incidente por el término de cinco (5) días a los citados funcionarios y de los escritos presentados por el señor Joaquín Leal Lozano.

**TERCERO: Notificar** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Accionante:</b> Joaquín Leal Lozano.	<a href="mailto:pancha289@hotmail.com">pancha289@hotmail.com</a>
<b>Accionada:</b> SENA	<a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> <a href="mailto:aangelp@sena.edu.co">aangelp@sena.edu.co</a> <a href="mailto:spedccalle65@sena.edu.co">spedccalle65@sena.edu.co</a> <a href="mailto:aangelp@sena.edu.co">aangelp@sena.edu.co</a> <a href="mailto:judicialdistrito@sena.edu.co">judicialdistrito@sena.edu.co</a>

Abre incidente de desacato  
11001-33-37-041-2023-009-00

Cumplido el término señalado, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la presente decisión, atendiendo la orientación de la Corte Constitucional sobre el tema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de21d2b711c95b86f53e094d3720b2133e60f9a20aff276593b9802805f3481c**

Documento generado en 29/08/2023 12:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**